

INTENDENCIA
DE LA
PROVINCIA DE VALLADOLID.

El Excmo. Señor Capitan General de Castilla la Vieja con fecha 28 de Abril último me dice lo siguiente:

„La feliz época del restablecimiento de la Monarquía Española sobre sus antiguas bases, del amor á la Santa Religión Católica y al Trono de nuestros Reyes, debe señalarse por todos aquellos actos y providencias que mejor afiancen el orden establecido, el respeto á las leyes y Autoridades legítimas y la seguridad comun y particular. Ni de otro modo puede trabajarse ni hacerse digno de cooperar en el servicio y defensa de la sagrada causa del Altar y del Trono. Y aquellos que bajo el título glorioso de sus defensores cometen atropellamientos contra los pueblos ó particulares; exigen de propia autoridad contribuciones de cualquiera especie ó bien medios de subsistencia excesivos, que no están en proporcion ni con la tropa que han de mantener ni con las facultades ó riquezas de los pueblos; que extraen de los mismos, usando de medidas ya mas ya menos violentas, hombres de todas condiciones ó mozos para el servicio del Rey nuestro Señor (que Dios guarde) sin autorizacion del Gobierno ni de las Autoridades superiores y sin intervencion de las Autoridades locales, exponiendo de este modo la justicia que requieren tales operaciones, eximiendo á unos y forzando á otros conocidamente necesarios al amparo de sus madres viudas y ancianas, ó á sus labranzas abandonadas, perjudicando de esta manera las fortunas particulares sin utilidad de la causa general, pues que no puede contribuirse á ella sino cuando se han proporcionado los demas medios de vestirse, armarse y mantenerse: aquellos, digo, que cometen estos excesos de tantas clases hacen el mayor agravio á la causa que se proponen defender, dificultan sus progresos y término, embarazan á todas las Autoridades, y preparan en fin la subversion del orden y el trastorno de las cosas establecidas, sin el cual nada puede existir arreglado. Por estas consideraciones, y teniendo presente que si bien cuando los pueblos gemian bajo el peso del yugo revolucionario, fueron indispensables medios extraordinarios capaces de sacudir aquel, y á los cuales autorizaban las circunstancias á que condujo el monstruo de una rebelion militar, ahora que existe un Gobierno provisional establecido, reconocido por la Francia y auxiliado con las tropas del Rey Cristianísimo; ahora las mismas circunstancias han desaparecido, y la libertad de nuestro Soberano y familia Real cautivos, el restablecimiento de nuestra santa Religión y de nuestras leyes, todos estos gran-

des intereses se comprometerian esencialmente sino toman las autoridades medidas capaces de reprimir los excesos y desórdenes, y si por las mismas no se emplean todos los medios incluso los mas severos y fuertes que aseguren la puntual observancia del orden, providencias y mandatos de las autoridades legitimas. Y deseando por mi parte conseguir este glorioso resultado, en favor del cual trabajaré incesantemente de dia y de noche, mando lo siguiente:

ART. 1.º Ningun Gefe de tropa ó partida suelta, pocos ó muchos, de cualquiera clase que sean y cualquiera graduación que tengan, exigirán en ningun pueblo de la Capitanía general de mi mando contribucion de ningun género, sea en especie ó en dinero.

Por consiguiente los pueblos ó sus Alcaldes y Ayuntamientos no están obligados á pagarlas; ni pagarán otras contribuciones que aquellas que el Gobierno establezca y se comuniquen por mi conducto ó por el de las autoridades competente y legitimamente autorizadas.

ART. 2.º De la misma manera, ningun gefe de tropa, sea General ó de inferior graduacion ni de partidas sueltas, extraerá de los pueblos comprendidos en la Capitanía general de mi mando ningun hombre ó mozo, sea á título de voluntario, sea como quinto ó disperso ó en otra forma; y aun cuando esté ó haya sido alistado por los mismos Generales ó gefes de tropa ó partidas, ó por cualquiera de sus comisionados, pues que solo á mí como Capitan general toca proveer lo necesario para la ejecucion de las quintas, sorteos ó alistamientos militares en los pueblos de mi jurisdiccion: y prevengo severamente á las Justicias, Alcaldes y Ayuntamientos no permitan, consientan ó toleren la extraccion de tales mozos, de lo cual los haré responsables, si no pudiendo impedirlo por todos los medios del alcance de su autoridad no me dieren parte inmediatamente para emplear la mia, y en tiempo oportuno á prevenir la saca ilegítima de mozos.

ART. 3.º Todos los individuos militares que existan dispersos bajo cualquiera forma ó por cualquiera motivo en la Capitanía general de mi mando están sujetos á mi jurisdiccion y no á otra ninguna: y por tanto las Justicias, Alcaldes ó Ayuntamientos me dirigirán inmediatamente partes circunstanciados de los que residan en sus respectivos pueblos, expresando los nombres y apellidos, clase ó graduacion, cuerpo de que dependen ó dependieron, época ó motivo de su estancia ó residencia, notificándoles desde luego esta mi circular, y que hasta mi resolucio ó sin mi orden se abstengan de mudar de residencia ó marchen á otro punto.

ART. 4.º Estando prevenido por Reales ordenanzas y otras Reales órdenes que sin pasaporte de los Capitanes Generales de las provincias no debe ninguna tropa entrar

7
en sus distritos ni exigir alojamientos y raciones, no suministrarán los pueblos ni alojamiento, ni raciones, ni auxilios á los cuerpos, partidas ó individuos sueltos que no presentaren pasaporte mio: exceptuándose ahora de esta disposicion las tropas francesas nuestras aliadas, y la division española realista al mando del General Quesada, de cuya entrada en este territorio me ha dado conocimiento S. A. S. la Junta provisional de Gobierno de España é Indias; y á cuyas tropas realistas, francesas y españolas se les suministrará todos los auxilios necesarios que exige el bien del servicio por la santa causa que con tanta generosidad defienden.

ART. 5.º Por ahora y hasta nueva determinacion, todas las Justicias, Alcaldes ó Ayuntamientos me dirigirán partes despues de cada semana de las tropas ó partidas que hayan exigido raciones ú otra cosa en sus pueblos respectivos, expresando el nombre del comandante, número de la tropa y su dependencia y el pasaporte ó autorizacion bajo la cual viajaban. En estos partes semanales anotarán todos los pedidos de contribuciones de cualquiera género que se les haya hecho por las tropas ó partidas, el comportamiento de ellas, y cuantas novedades juzguen dignas de mi conocimiento y remedio, sin perjuicio de aquellos mas urgentes, que entonces lo harán por parte pronto é inmediato.

ART. 6.º El contraventor á las disposiciones de esta mi circular será severamente castigado: las Justicias, Alcaldes ó Ayuntamientos con penas pecuniarias proporcionadas á la gravedad de su omision, falta ó delito: los gefes é individuos militares con todo el rigor de las Reales ordenanzas y leyes militares; para lo cual y á fin de reprimir los excesos y cortar de raiz las tropelías y desórdenes estoy suficientemente autorizado para pedir el auxilio y emplear la fuerza necesaria á contenerlos, sea española, ó bien del Ejército francés nuestro amigo y aliado. Así que todos los pueblos hallarán siempre en mí su proteccion paternal y natural, las autoridades legítimas y las leyes todo el apoyo y zelo necesario para su ejecucion y cuanto conduzca á afianzar el orden público."

Lo que traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 21 de Mayo de 1823.

Justo Pastor Perez.

D G C L
A

en sus distritos ni exigir alojamiento y raciones, ni auxi-
liar los pedidos ni alojamiento, ni raciones, ni auxi-
lios a los cuerpos, partidas o individuos sueltos que no pre-
sintan pasaporte; pero exceptuándose ahora de esta dispo-
sición las tropas francesas nuestras aliadas, y la división
española realista al mando del General Guadalupe de Gu-
adalupe en este territorio me ha dado consentimiento S. A. P.
la Junta provisional de Gobierno de España e Indias; y a
quyas tropas realistas, francesas y españolas se les suminis-
trará todos los auxilios necesarios que exige el bien del ser-
vicio por la santa causa que con tanta generosidad defendan.
Art. 2.º Por ahora y hasta nueva determinación, todas
las Justicias, Alcaldes o Ayuntamientos me dirigirá par-
tes después de cada semana de las tropas o partidas que
hayan exigido raciones o otra cosa en sus pueblos respecti-
vos, expresando el nombre del comandante, número de la
tropa y en dependencia y el pasaporte o autorización para
la cual viajan. En estos partes semanales anotarán todos
los pedidos de contribuciones de cualquier género que se
les haya hecho por las tropas o partidas, el comportamiento
de ellas, y cuántas novedades juzgan dignas de menci-
onamiento y remedio, sin perjuicio de apurarlo mas urgen-
tes, que entonces lo harán por parte propia e inmediata.
Art. 3.º El contrayente a las disposiciones de esta Ley
otorgar será severamente castigado: las Justicias, Alcaldes
o Ayuntamientos con penas pecuniarias proporcionadas a la
gravedad de su omisión, falta o defecto: los gases e individuos
infractores con todo el rigor de las leyes ordenanzas y leyes
militares; para lo cual se a fin de reprimir los excesos y
contar de una las tropas y desobedientes estos subdito-
mente autorizado para pedir el auxilio y emplear la fuerza
necesaria a confederar, sea española, sea aliada. Así que todos los pedidos
franceses nuestro aliado y aliado. Así que todos los pedidos
hallarán siempre en mi en protección paternal y natural, las
autoridades legítimas y las leyes todo el apoyo y celo nec-
sario para su ejecución y cuando concurra a afianzar el
orden público.
Lo que traslado a V. para su inteligencia y cumpli-
miento. Dios guarde a V. muchos años. Valladolid, 21 de
Mayo de 1823.

Justo Pastor Pérez.



79987

CB A74426

842101

Señores Justicia y Ayuntamiento de